



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : FRANCIA ADENIS VILLARREAL
DEMANDADO : DIEGO ANDRES SOLARTE ORTIZ
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2023-00333-00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición incoado por la parte actora contra el auto del 19 de octubre de 2023, mediante el cual se rechazó la presente demanda ejecutiva.

2. ANTECEDENTES:

La señora **FRANCIA ADENIS VILLARREAL**, mediante apoderado judicial en amparo de pobreza, invoca demanda contra el señor **DIEGO ANDRES SOLARTE ORTIZ**, a fin de pretender la paternidad biológica de su menor hijo J.D.V.

Mediante auto de fecha 25 septiembre del 2023, se ordenó inadmitir la demanda por cuanto no se precisa claramente la dirección física del lugar de residencia y/o domicilio, en la cual debe surtirse la notificación personal de la demanda al señor **DIEGO ANDRES SOLARTE ORTIZ**, como requisito formal de la demanda previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Igualmente, se precisó en el referido auto que la parte actora no dio cumplimiento a lo señalado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es haber cumplido con él envió simultaneo de la demanda y los anexos al demandado, al lugar donde labora el demandado.

El Despacho atendiendo la constancia secretarial de fecha 9 de octubre de 2023, en la que se indica que la parte actora dejó vencer en silencio el término para subsanar la demanda, procedió a rechazar la misma, a través del auto que ha sido objeto de recurso.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que: ***“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Descendiendo el Despacho al caso concreto, se tiene que emitido el auto del 25 de septiembre del año en curso, mediante el cual se inadmitió la demanda, la parte actora dentro del término legal, es decir, el 3 de octubre del año cursante, presentó escrito subsanando la misma; sin embargo, no fue tenido en cuenta en la referida constancia secretarial¹, toda vez que, no había sido agregado en forma oportuna al proceso digital, razón por la cual se rechazó la demanda basada en que la parte actora había dejado vencer en silencio el término procesal para corregir la misma conforme a las falencias señaladas en el auto inadmisorio.

De acuerdo a lo anterior, le asiste razón a la parte recurrente en el sentido de haber presentado en término escrito de subsanación, no obstante, revisado el contenido del mismo mediante el cual la parte actora, pretende subsanar la demanda, se avisa que no fue subsanada conforme a lo señalado, toda vez que solicita en la parte introductoria de la subsanación que se emplazase al demandado por desconocer la actora el lugar de residencia y/o domicilio, pero en el hecho séptimo, expresa claramente que el demandado reside en el municipio de Génova, Nariño y que labora en la Escuela El Rosario de la Vereda Placeres en Nariño, Colombia, por tanto, conoce donde puede ser ubicado el demandado.

¹ Cuaderno Principal Folio 006

Como bien se le indicó en el auto recurrido, la carga de suministrar e indagar sobre las direcciones para la debida notificación de la demanda, es exclusiva de la parte activa.

Así las cosas, no se accederá a reponer el auto en cuestión, sino que por el contrario el Despacho se atiene al rechazo de la demanda, pues el mismo obedece a que si bien la parte actora dentro del término legal allegó escrito pretendiendo subsanar la demanda, la misma no subsanó las falencias señaladas en el numeral 1 del auto recurrido.

Por lo anterior, el Despacho, **RESOLVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión procédase al archivo de las diligencias, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza